

Puente Alto, dos de diciembre del dos mil trece.

No ha lugar a oficiar a una de las partes del juicio, como se solicitó a fojas 19.

Vistos y teniendo presente:

a) Con respecto a la tacha:

1º) Que a fojas 17 la denunciada opuso tacha en contra de la testigo Mariana Vanessa Pérez Muñoz, presentada por la denunciante, fundándola en que aquella tiene un vínculo de parentesco con ésta, tacha que debe ser rechazada por no estar acreditado el pretendido vínculo de parentesco. Al respecto debe tenerse presente que el estado civil de las personas se prueba en la forma que dispone el Título XVII del Libro I del Código Civil, no señalándose como elemento de prueba la propia confesión del supuesto hijo o hija;

b) En cuanto al fondo:

2º) Que a fojas 1 **MARTA CECILIA MUÑOZ QUEZADA**, asesora del hogar, domiciliada en Pasaje Bondad 0646, Villa Bernardo Leighton, Puente Alto, c. de i. 11.304.987-1, formuló una denuncia, fundada en que el día 28 de Septiembre del 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, en los momentos en que salía del supermercado "Líder", ubicado en Concha y Toro 1149, Puente Alto, fue interceptada por guardias del recinto quienes la trasladaron a una oficina donde le sacaron las cosas del coche que llevaba y acusada de robo, hecho que, en definitiva no se comprobó porque no lo había cometido;

3º) Que a fojas 11 la denunciada, que resulta ser la sociedad Administradora de Supermercados Híper Limitada, representada por José Joaquín Lagos Velasco, abogado, ambos con domicilio en Apoquindo 3910, piso 13, Las Condes, según se indica en el escrito de fojas 5, reconoció que los guardias de seguridad que trabajan en el supermercado, habiendo detectado una situación sospechosa que involucraba a la denunciante, debieron realizar el correspondiente procedimiento de seguridad, haciendo presente que dicho personal se encuentra debidamente capacitado para otorgar el mejor servicio a sus clientes, velar por su seguridad y la del local, pero siempre con estricto respeto a la dignidad de las personas involucradas;

4º) Que del relato que hace la testigo Mariana Pérez a fojas 17 y siguientes,

único elemento probatorio esgrimido por la actora, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, no logra formar convicción en el juez que suscribe, en el sentido que los guardias que constitúan parte de los sistemas de seguridad y vigilancia del supermercado, hayan vulnerado la dignidad y derechos de la denunciante y, por ende, hayan incurrido en infracción a la norma del artículo 15 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, atinente a la materia de autos;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la tacha opuesta a fojas 17; y
- b) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 494.540-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

